

Dip. Valentina Batres Guadarrama



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA

DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

PRESENTE

La que suscribe, VALENTINA BATRES GUADARRAMA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, párrafo primero, inciso a), y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, párrafo primero, fracción II; y 13, párrafo primero, fracción LXIV, de la Ley Orgánica, y 5, párrafo primero, fracción I; 82, y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, entre los que destaca:

- 1. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la cual condena la discriminación en todas sus formas y exhorta a los Estados a generar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, los conmina a procurar su protección efectiva contra todo acto de discriminación, y
2. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, donde se establece el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado. Además, reconoce que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos humanos, por lo que exhorta a los Estados a condenar todas las formas de violencia y establecer políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia.

A nivel nacional, el derecho a una vida libre de violencia encuentra sustento en diversos marcos normativos, entre los que destaca la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual aporta un marco conceptual en materia de violencia contra las mujeres, establece tipos, modalidades y reconoce los derechos a los que deben acceder las mujeres que viven violencia, y la Ley General de Víctimas, que establece un marco general de derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a los derechos humanos.

La Ciudad de México también cuenta con legislación específica en la materia, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se establece un procedimiento para la prevención, atención y sanción de la violencia, y la Ley de Víctimas, que dispone los derechos de las víctimas, así como el procedimiento para garantizar su protección, atención y reparación del daño.

De manera adicional, en el marco normativo descrito existen diversos mecanismos de protección para hacer frente a la violencia sufrida por mujeres y niñas, entre los que destacan las órdenes de protección, encontradas también en la legislación de naturaleza civil, familiar y penal.

Dichas órdenes son consideradas como un mecanismo estatal efectivo que permite a las autoridades intervenir y detener oportunamente el riesgo inminente al que se enfrentan las mujeres, con el objetivo de preservar su integridad y prevenir que la violencia escale y pueda culminar en un feminicidio. Por ello, cada vez son más las entidades federativas que cuentan con protocolos para que las instituciones perfeccionen su emisión y lleven a cabo el seguimiento correspondiente.

Por ejemplo, el Protocolo para la Aplicación de las Órdenes de Protección para Víctimas de Violencia en el Estado de Puebla, establece que las órdenes de protección son precautorias, cautelares, personalísimas e intransferibles, y son dictadas por las autoridades competentes con la intención de adoptar acciones urgentes de seguridad en favor de las personas víctimas de violencia¹.

Por su parte, el Instituto Nacional de Ciencias Penales ha observado que dichas órdenes son mecanismos idóneos para proteger a las mujeres y niñas contra la violencia, debido a que, a través de ellas, las autoridades reconocen el riesgo al que se enfrentan a causa de actos de violencia que viven por el hecho de ser mujeres y el derecho que tienen a la protección estatal².

De igual forma, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las órdenes de protección destacan como mecanismos efectivos para proteger a las mujeres y niñas de la violencia, porque responden a las distintas formas en las que esta se manifiesta³.

No obstante, a pesar de que las órdenes de protección están consideradas como mecanismos efectivos, la Corte Europea ha considerado que la obligación de protección es de medios y no de resultados, incurriendo el Estado en responsabilidad cuando no adopta medidas razonables que tengan un potencial real de alterar el resultado o de atenuar el daño. Para la Corte, al adoptar dichas medidas de

¹ Protocolo para la aplicación de las órdenes de protección para víctimas de violencia en el Estado de Puebla. Disponible para su consulta en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Puebla/pue_meta4_2_2011.pdf

² SESNSP, Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, México, INACIPE, 2012, p. 9.

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, "Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Panorama nacional de las órdenes de protección 2018". Disponible para su consulta en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>

protección, las autoridades deben considerar la incidencia de la violencia doméstica, su carácter oculto y las víctimas frecuentes de este fenómeno⁴.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho hincapié en la existencia de obstáculos clave en la adecuada aplicación de las medidas de protección por parte de las personas operadoras de justicia y encargadas de la aplicación de la ley, debido, principalmente, a la inadecuada valoración, elección y selección que realizan sobre las medidas que deben otorgar y sobre su posterior implementación⁵.

Por ello, el Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer de la Organización de las Naciones Unidas para Promover la Igualdad y el Empoderamiento de las Mujeres, establece que las órdenes de protección, al interior de la legislación local y nacional, debe contener, cuando menos, lo siguiente:

1. Órdenes de protección a disposición de las personas demandantes o denunciantes sin algún requisito consistente en que esta instituya otro procedimiento judicial;
2. Declarar que las órdenes de protección han de emitirse además y no en lugar de otros procedimientos judiciales;
3. Permitir que se introduzca la emisión de una orden de protección como hecho fundamental en procedimientos judiciales posteriores;
4. Establecer preceptos que ordenen a la persona responsable del acto violento a permanecer a una distancia concreta de la víctima directa;
5. Especificar que, en caso de ser necesario, se proporcione asistencia financiera a la víctima, y
6. Establecer preceptos que prohíban que la persona responsable del acto violento utilice o posea cualquier tipo de arma que ponga en riesgo a la víctima⁶.

De tal manera, el derecho a la protección por parte del Estado a las mujeres que sufren violencia es un derecho que se entrelaza con el derecho a la vida, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia. Por tanto, resulta indispensable revisar constantemente la legislación en la materia, para su adecuada aplicación.

Al respecto, diversas organizaciones de la sociedad civil han presentado iniciativas y recomendaciones a nivel federal para fortalecer la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Manual de Legislación sobre la violencia contra la mujer. Disponible para su consulta en: http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2012/12/unw_legislation-handbook_sp1%20pdf.pdf?la=es&vs=1839



con la finalidad de que se incluyan disposiciones que contemplen medidas específicas para los casos en que se salvaguarda la vida de una mujer que sufre cualquier tipo de discapacidad; principios orientadores para hacer frente a la violencia interseccional, así como incorporar disposiciones respecto a la accesibilidad de la información⁷.

Por lo anteriormente expuesto, al ser las órdenes de protección un mecanismo de gran utilidad para frenar la violencia se considera necesario robustecer el marco normativo en la materia pues, a pesar de que la Ley local un marco normativo progresivo respecto a otras entidades federativas, es importante su perfeccionamiento.

Por ello, propongo incorporar al marco conceptual de la Ley que nos ocupa, la perspectiva intercultural, pues al tratarse de un enfoque que toma como punto de partida la realidad social y cultural diversa, implicará que las autoridades, al determinar una medida en favor de las mujeres, tomen en cuenta la violencia interseccional a la que se enfrentan quienes pertenecen a un grupo social e históricamente discriminado, como las mujeres indígenas.

De manera adicional, propongo especificar en la Ley que las órdenes de protección son un derecho de las mujeres y las niñas, al mismo tiempo que se incorpora el principio de buena fe de las víctimas, al establecer que las autoridades, en todo momento, deben creer en su narración de los hechos y no deberán revictimizarlas o hacerlas responsables de su situación; en cuanto al principio de accesibilidad, propongo fortalecer la porción normativa y especificar que, tratándose de mujeres y niñas indígenas, la información proporcionada sea en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado y, en el caso de mujeres o niñas con discapacidad, propongo incluir la accesibilidad al entorno físico, así como a las comunicaciones, considerando los diferentes tipos de necesidades para los diversos tipos de discapacidades existentes.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se considera prudente la inserción del siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 3. Para efectos de la presente ley se entenderá:</p> <p>I. Acciones afirmativas: Las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, aplicables en tanto subsista la discriminación, desigualdad de trato</p>	<p>ARTÍCULO 3. ...</p> <p>I. a la XV. ...</p>

⁷ Violencia hacia las mujeres con discapacidad, uno de los pendientes urgentes. Animal Político. Disponible para su consulta en: <https://www.animalpolitico.com/2021/02/violencia-mujeres-discapacidad-pendientes-urgentes/>

y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres;

II. Debida diligencia: La obligación de las personas que tienen la calidad de servidores públicos, las dependencias y entidades de la Ciudad de México, de dar respuesta eficiente, eficaz, oportuna y responsable para garantizar los derechos de las mujeres;

III. Declaratoria de Alerta de Violencia contra las mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad;

IV. Discriminación contra las mujeres: Toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos;

V. Empoderamiento de las mujeres: El proceso que permite el tránsito de las mujeres de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión hacia un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, que se manifiesta en el ejercicio pleno de sus derechos y garantías;

VI. Fiscalía: La Fiscalía General de la Ciudad de México;

VII. SEMUJERES: Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México;

VIII. Ley: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México;

IX. LUNAS: Unidades de Atención a mujeres víctimas de violencia que brindan asesoría psicológica y legal, formación para el liderazgo y servicios comunitarios, para promover la autonomía y la exigibilidad de derechos de las mujeres y niñas;



<p>X. Misoginia: Las conductas de odio contra las mujeres por el hecho de serlo;</p> <p>XI. Mujeres en condición de vulnerabilidad: Aquellas en mayor situación de riesgo de ser víctimas de violencia en atención a su raza, origen étnico, edad, discapacidad, condición social, económica, de salud, embarazo, lengua, idioma, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil; cuando tengan la calidad de migrante, refugiada, desplazada o privadas de la libertad por mandato judicial; sea víctima de trata de personas, turismo sexual, prostitución, pornografía, privación de la libertad o cualquier otra condición que anule o menoscabe su derecho a una vida libre de violencia;</p> <p>XII. Modalidades de violencia: Los ámbitos donde ocurre, públicos o privados, y se ejerce la violencia contra las mujeres;</p> <p>XIII. Parto Humanizado: Modelo de atención a las mujeres durante el parto y el puerperio, basado en el respeto a sus derechos humanos, su dignidad, Integridad, libertad y toma de decisiones relativas a cómo, dónde y con quién parir. La atención Médica otorgada debe estar basada en fundamentos científicos y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, proporcionando condiciones de comodidad y privacidad durante el parto, con lo mejor de la atención desmedicalizada, y garantizando en su caso, la coordinación y los acuerdos interinstitucionales para identificar, atender y resolver de manera oportuna y segura las complicaciones y emergencias obstétricas.</p> <p>El modelo incluye de manera explícita y directa, las opiniones, necesidades y valoraciones emocionales de las mujeres y sus familias en los procesos de atención del parto y puerperio, incorporando medidas para erradicar las barreras culturales y de género que dificultan el acceso de las mujeres a los servicios de salud, reconociendo la diversidad cultural existente, y los aportes de la partería tradicional y otros aportes clínico terapéuticos de salud no convencionales;</p> <p>XIV. Persona agresora: Quien o quienes infligen algún tipo de violencia contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades;</p>	
--	--

<p>Sin correlativo.</p> <p>XV. Perspectiva de género: Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XVI. Red de información de violencia contra las mujeres: El sistema de recolección, procesamiento y clasificación de la información producida por las dependencias y entidades señaladas en esta Ley;</p> <p>XVII. Refugios Especializados. Las estancias del Gobierno de la Ciudad de México, específicamente creadas para la atención de víctimas de trata de personas;</p> <p>XVIII. Registro: El Registro Público de Personas Agresores Sexuales;</p> <p>XIX. Relación afectiva o de hecho: Aquella en la que se comparte una relación íntima sin convivencia ni vínculo matrimonial o concubinato;</p> <p>XX. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;</p> <p>XXI. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XXII. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;</p> <p>XXIII. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;</p>	<p>XVI. Perspectiva Intercultural: Enfoque que toma como punto de partida la constatación de una realidad social y cultural diversa. Incorporar esta perspectiva implica contribuir al cambio en las dinámicas de exclusión, discriminación, invisibilización y desigualdad que se dan hacia determinados grupos sociales que pertenecen a una cultura históricamente minorizada;</p> <p>XVI. Perspectiva de género: Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XVII. Red de información de violencia contra las mujeres: El sistema de recolección, procesamiento y clasificación de la información producida por las dependencias y entidades señaladas en esta Ley;</p> <p>XVIII. Refugios Especializados: Las estancias del Gobierno de la Ciudad de México, específicamente creadas para la atención de víctimas de trata de personas;</p> <p>XIX. Registro: El Registro Público de Personas Agresores Sexuales;</p> <p>XX. Relación afectiva o de hecho: Aquella en la que se comparte una relación íntima sin convivencia ni vínculo matrimonial o concubinato;</p> <p>XXI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;</p> <p>XXII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XXIII. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;</p> <p>XXIV. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y</p>
--	---



<p>XXIV. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.</p>	<p>XXV. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.</p>
<p>ARTÍCULO 62. Las medidas de protección son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p>	<p>ARTÍCULO 62. Las medidas <u>u órdenes</u> de protección <u>son un derecho de todas las mujeres y niñas.</u> Son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo.</p>
<p>Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicarán en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables a la Ciudad de México.</p>	<p>...</p>
<p>Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una medida u orden de protección.</p>	<p>...</p>
<p>Las medidas u órdenes de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales, o los jueces civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.</p>	<p>...</p>
<p>Las medidas de protección deberán otorgarse de oficio por la autoridad competente desde el momento en que tenga conocimiento del hecho de violencia.</p>	<p>...</p>
<p>En el caso en que el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional competente considere la existencia de extrema violencia y urgencia, podrán implementar de manera directa e inmediata las medidas de</p>	<p>...</p>



<p>protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la iniciación de una denuncia.</p> <p>Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las medidas de protección en coordinación con las instancias responsables de atender a las mujeres y niñas en situación de violencia.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 62 BIS. Las autoridades emisoras y ejecutoras de las medidas de protección deberán observar los siguientes principios:</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>I. Principio de protección: considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas;</p> <p>II. Principio de necesidad y proporcionalidad: las medidas de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia.</p> <p>III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo.</p> <p>IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo.</p> <p>V. Principio de accesibilidad: se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo a sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia.</p>	<p>ARTÍCULO 62 BIS. ...</p> <p>I. Principio de Buena fe: <u>Las autoridades, en todo momento, presumirán la buena fe de las víctimas en situación de riesgo o violencia y deberán creer en su narración de los hechos. Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de las víctimas, no deberán revictimizarlas o hacerlas responsables de su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;</u></p> <p>II. Principio de protección: <u>Considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas;</u></p> <p>III. Principio de necesidad y proporcionalidad: <u>Las medidas de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia;</u></p> <p>IV. Principio de confidencialidad: <u>Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</u></p> <p>V. Principio de oportunidad y eficacia: <u>Las medidas deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</u></p> <p>VI. Principio de accesibilidad: <u>Se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo con sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia.</u></p>



<p>VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de las víctimas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso.</p> <p>VII. Principio de concentración: No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p> <p>VIII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima.</p> <p>IX. Principio de interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección, afecte de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos</p>	<p><u>Tratándose de mujeres y niñas indígenas, la información proporcionada deberá ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado. En el caso de mujeres o niñas con discapacidad, este principio debe incluir la accesibilidad al entorno físico y también a las comunicaciones, considerando los diferentes tipos de necesidades para los diversos tipos de discapacidades reconocidas.</u></p> <p>VII. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de las víctimas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso;</p> <p>VIII. Principio de concentración: No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas;</p> <p>IX. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, <u>y</u></p> <p>X. Principio de interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección, afecte de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 62 TER. <u>Además de los principios establecidos en el artículo anterior, las autoridades administrativas, ministeriales o el órgano jurisdiccional competente, al emitir órdenes de protección, deberán incorporar la perspectiva intercultural tomando en cuenta, cuando menos, los siguientes elementos:</u></p> <p><u>I. El criterio de autoadscripción que es la base sobre la cual se define la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, por lo que no se deberán solicitar pruebas para acreditar dicha pertenencia;</u></p>

	<p><u>II. El nivel de castellanización o el idioma indígena de la mujer o niña, y</u></p> <p><u>III. Deberán identificarse condiciones de exclusión que obstaculicen el acceso a la justicia y pudieran requerir adecuaciones procesales para garantizar el acceso a una orden de protección.</u></p>
--	---

Es por lo anteriormente expuesto que someto a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 62, párrafo primero, y se **ADICIONA** una fracción XVI recorriéndose las subsecuentes en su orden al artículo 3, párrafo primero; una fracción I, recorriéndose las subsecuentes en su orden y un párrafo segundo a la fracción V al artículo 62 Bis, párrafo primero, y un artículo 62 Ter, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. ...

I. a la XV. ...

XVI. Perspectiva Intercultural: Enfoque que toma como punto de partida la constatación de una realidad social y cultural diversa. Incorporar esta perspectiva implica contribuir al cambio en las dinámicas de exclusión, discriminación, invisibilización y desigualdad que se dan hacia determinados grupos sociales que pertenecen a una cultura históricamente minorizada;

XVI. Perspectiva de género: Visión crítica, explicativa, analítica y alternativa que aborda las relaciones entre los géneros y que permite enfocar y comprender las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres y establece acciones gubernamentales para disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres;

XVII. Red de información de violencia contra las mujeres: El sistema de recolección, procesamiento y clasificación de la información producida por las dependencias y entidades señaladas en esta Ley;

XVIII. Refugios Especializados: Las estancias del Gobierno de la Ciudad de México, específicamente creadas para la atención de víctimas de trata de personas;

XIX. Registro: El Registro Público de Personas Agresores Sexuales;

XX. Relación afectiva o de hecho: Aquella en la que se comparte una relación íntima sin convivencia ni vínculo matrimonial o concubinato;

XXI. Tipos de violencia: Los distintos daños que puede ocasionar la violencia contra las mujeres;

XXII. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

XXIII. Víctima: La mujer de cualquier edad que sufra algún tipo de violencia;

XXIV. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma y que sufran, hayan sufrido o se encuentren en situación de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres, y

XXV. Violencia contra las mujeres: Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 62. Las medidas u órdenes de protección son un derecho de todas las mujeres y niñas. Son medidas urgentes y de carácter temporal implementadas por una autoridad competente en favor de una mujer o niña en situación de violencia o de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 62 BIS. ...

I. Principio de Buena fe: Las autoridades, en todo momento, presumirán la buena fe de las víctimas en situación de riesgo o violencia y deberán creer en su narración de los hechos. Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de los derechos de las víctimas, no deberán revictimizarlas o hacerlas responsables de su situación. En todo momento deberán permitir el ejercicio efectivo de sus derechos;

II. Principio de protección: Considerar de manera primordial la obligación de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas;

III. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder a las necesidades inmediatas y específicas de las víctimas, atendiendo a la situación de riesgo, peligro existente o a las consecuencias de los actos de violencia;

IV. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

V. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

VI. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para garantizar la materialización de la protección inmediata a las víctimas de acuerdo con sus condiciones específicas, tomando en consideración el contexto de la violencia.

Tratándose de mujeres y niñas indígenas, la información proporcionada deberá ser en su idioma, mediante un formato pertinente y culturalmente adecuado. En el caso de mujeres o niñas con discapacidad, este principio debe incluir la accesibilidad al entorno físico y también a las comunicaciones, considerando los diferentes tipos de necesidades para los diversos tipos de discapacidades reconocidas.

VII. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá garantizar la salvaguarda de todos los derechos de las víctimas, considerando los distintos aspectos que se presentan en cada caso;

VIII. Principio de concentración: No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas;

IX. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las medidas de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, y

X. Principio de interés superior de la niñez: Cuando las decisiones que se adopten relacionadas con el trámite de medidas de protección, afecte de manera directa o indirecta a una niña, niño o adolescente se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones para evitar efectos negativos en su esfera de derechos

ARTÍCULO 62 TER. Además de los principios establecidos en el artículo anterior, las autoridades administrativas, ministeriales o el órgano jurisdiccional competente, al emitir órdenes de protección, deberán incorporar la perspectiva intercultural tomando en cuenta, cuando menos, los siguientes elementos:

I. El criterio de autoadscripción que es la base sobre la cual se define la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, por lo que no se deberán solicitar pruebas para acreditar dicha pertenencia;

II. El nivel de castellanización o el idioma indígena de la mujer o niña, y

III. Deberán identificarse condiciones de exclusión que obstaculicen el acceso a la justicia y pudieran requerir adecuaciones procesales para garantizar el acceso a una orden de protección.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, el 23 de septiembre de 2021

ATENTAMENTE

Valentina Batres Guadarrama

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

[Firma]
grupo parlamentario
MORENA